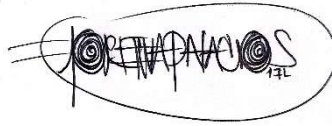


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 21 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° **2023-072**, de JUAN CARLOS MARTÍNEZ contra LUIS FERNANDO CAÑÓN VARGAS y EIDY YAMILE ARCHIPIZ, informando que la demanda fue inadmitida por auto del 30 de junio de 2023, el término para subsanar corrió del 4 al 11 de julio de 2023 y la parte actora presentó subsanación en término (05SubsanaciónDemanda), estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. **GIOVANNI VARGAS BARRAGÁN**, identificado con la C. C. 17.657.567 y portador de la T. P. 302.707. del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 17 y 18, 05SubsanaciónDemanda) y, para resolver se considera:

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó, en término, escrito a través del cual subsanó las deficiencias advertidas a la demanda en proveído del 30 de junio de 2023 (04AutoInadmite); por lo que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y, en consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de los señores **LUIS FERNANDO CAÑÓN VARGAS** (C.C. 79.827.399) y **EIDY YAMILE ARCHIPIZ** (C.C. 1.019.035.028).

NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE traslado a los demandados, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia para que de contestación a través de apoderado judicial. Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a las direcciones electrónicas de las demandadas como mensaje de datos o sitios suministrados en la demanda, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Respecto de la solicitud de medida cautelar, elevada por la parte actora a (fl. 8, 05SubsanaciónDemanda), precisa el Despacho que el artículo 85 A del C.P.T.S.S., contempla la posibilidad de imponer medidas cautelares a la parte demandada en el juicio ordinario, con el fin de garantizar las resultas del proceso en caso de una eventual condena, norma que señala el procedimiento y delimita los alcances de la

medida cautelar en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del demandado, que aún sin haber sido vencido en un proceso ordinario se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de una eventual sentencia judicial en su contra.

En el caso concreto, estudiada la petición (fl. 8, 05SubsanaciónDemanda), resulta evidente que no cumple ni se ajusta, a la preceptiva aludida, ello porque lo que persigue la solicitante es que, en este trámite, se decrete *“el embargo del vehículo de placas IRM187; modelo 2017; marca Nissan, línea NP300 Frontier, color plata, clase camioneta, tipo de carrocería: doble cabina el cual pertenece a alguno de los demandados”* y el *“embargo de establecimientos de comercio que registren a nombre de los demandados en la ciudad de Bogotá D.C.”*, cuando lo que expresamente consagra la norma procesal laboral es la posibilidad ordenar al demandado que constituya una caución judicial, pero además porque no indica las situaciones fácticas en que pretende sustentar su petición y tampoco acompañó prueba alguna de los hechos. En esas condiciones, se rechaza de plano la petición de medida cautelar.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado electrónico
Nº. 164 de fecha 11/10/2023



DAVID ALFONSO RIOS BUELVAS
SECRETARIO Ad - hoc